

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL BANCO (MAGDALENA)

**LISTA DE ESCRITOS QUE ESTAN EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO-ARTICULOS 110 Y 134 INCISO 2 DEL CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO Y DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO 2020.**

CLASE DE PROCESO:	DEMANDANTE:	DEMANDADO:	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE FIJACION	VENCIMIENTO DE TERMINO:
Ejecutivo Singular De Mayo Cuantiá.	Cesar Julio Herrera Pérez.	Maryori Isabin González Amaris.	<b>Escrito de Nulidad Art-134-inciso 2 C.G. del P.</b>	28-Feb.-2022.	3-Marzo-2022.

La anterior LISTA de Escrito de Nulidad, se fija en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado, hoy 28 de Febrero del año 2022 a las ocho (8) de la mañana.- Lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso.-

El Banco, 28 de Febrero del 2022.-

  
ERNESTO YEPEZ HERNANDEZ  
SECRETARIO.



SECRETARIA: JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

**DESFIJACION DE LA LISTA:**

Después de haber permanecido fijado en un lugar público y visible de la secretaría Juzgado, se desfija la presente LISTA, hoy 1º de Marzo del año 2022 a las ocho (8) de la mañana. A partir de la fecha se deja el Escrito de Nulidad en la secretaría del Juzgado durante tres (3) días a disposición de las partes, tal como lo señala el artículo 134 inciso 2 del Código General del Proceso.-

El Banco, 1º de Marzo del 2022.-

  
ERNESTO YEPEZ HERNANDEZ  
SECRETARIO.



Señor  
Juzgado Único Civil del Circuito  
El Banco, Magdalena  
[j01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía.  
**DEMANDANTE:** CESAR JULIO HERRERA PÉREZ.  
**DEMANDADO:** MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS.  
**RADICADO N°:** 47-245-31-53-001-2018-00027-00.  
**ASUNTO:** Incidente de Nulidad

**RONAL ZABALETA BANDERA**, varón, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Mompox - Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.768.923, con correo electrónico: [r.zabaleta1984@gmail.com](mailto:r.zabaleta1984@gmail.com), abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 210.443 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, mujer, mayor de edad, vecina y residenciada en la ciudad de El Banco, Magdalena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.016.586, parte demanda dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, llego ante usted, a fin de solicitarle se sirva Declarar la Nulidad del Proceso del epígrafe desde la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y demás actos consecutivos, por haber sido efectuado con violación de artículo 29 de la Constitución Nacional, 13, 14 y 133, numeral 8° del Código General del Proceso, en atención a los siguientes fundamentos fácticos:

**1. DE LA OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.**

Conforme lo ordena en el artículo 134 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad procederá: "(...) falta de notificación... en proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal... El resolverá la solicitud previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias... La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio (...)". En el caso que nos ocupa, se solicita la nulidad por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que establece: "(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código (...)" por indebida notificación en los estados virtuales de las providencias proferidas por esta AGENCIA JUDICIAL durante la vigencia del decreto 806 de 2020, y como el proceso ejecutivo laboral del epígrafe no ha terminado, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer el presente incidente de nulidad.

- 1) Que el señor **CESAR JULIO HERRERA PÉREZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral en esta AGENCIA JUDICIAL en contra de la señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000, oo), más los intereses legales correspondientes.
- 2) Que esta AGENCIA JUDICIAL, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **CESAR JULIO HERRERA PÉREZ**, en esa misma

263

fecha, se ordenó la medida cautelar de embargo sobre los bienes de la señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, entre las medidas decretadas, se ordenó, el embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria con números: 040-237230 y 060-257000 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla y Magangue, respectivamente; precisándole a esta AGENCIA JUDICIAL, que los referenciados bienes inmuebles se encontraban gravados con hipoteca a favor de la empresa BAVARIA S.A.

- 3) Que la demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia, fue notificada a la señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, el día 31 de julio de 2018, en la cual, ella a través de apoderado judicial, interpuso las excepciones de ley, corriéndose traslado de las excepciones de méritos presentadas a la parte ejecutante hasta la fecha de 15 de agosto de 2018.
- 4) Que esta AGENCIA JUDICIAL, con fecha 07 de febrero de 2019, celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada en los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, en la referenciada audiencia, se surtieron todas las etapas procesales y al momento de dictar sentencia, esta AGENCIA JUDICIAL, suspendió el proceso, al percatarse que no se había surtido con el trámite establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, y en tal sentido, ordenó citar a la empresa BAVARIA S.A. para que hiciera valer sus derechos, dentro del proceso del epígrafe; sin embargo, **dentro del expediente, se observa que fue dirigido oficio a la empresa BAVARIA S.A. a una dirección que no corresponde a la de la empresa y no se observa constancia del recibido del oficio donde se ordena cumplir con lo ordenado con el artículo 462 del Código General del Proceso,** por parte de la referenciada empresa.
- 5) Que la anterior situación, de no haber constancia del recibido de la empresa BAVARIA S.A. del oficio enviado por esta AGENCIA JUDICIAL; sin lugar a dudas, dará lugar a que su DIGNO DESPACHO, realice nuevamente el procedimiento establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso y procede a notificar a la empresa BAVARIA S.A., no sin antes, declarar nulo, todos los trámites realizados con posterioridad a la fecha de 07 de febrero de 2019, esto, si no se encontrara en el expediente la respectiva constancia de recibido de BAVARIA S.A., de lo contrario, no habría lugar a tal declaratoria.
- 6) Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.
- 7) Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los términos judiciales a partir del 11 de marzo de 2020, en especial para esta clase de proceso,** estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.
- 8) Que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura **ordenó el levantamiento de los términos judiciales en todo el país a partir del 01 de julio de 2020,** estableciéndose la virtualidad como único medio válido para la realización de los trámites judiciales, de acuerdo a lo establecido en **el Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020,** expedido por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia declarada.

9) Que el artículo 9° del decreto 806 de 2020, establece: “(...) **Notificaciones por estados y traslados.** Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva... los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado... (...)” como se puede apreciar de la lectura del artículo 9° del decreto 806 de 2020, se debió publicar por estado virtual todas las actuaciones que se surtieron dentro del proceso de la referencia desde que el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de los términos procesales en el país y entró a regir el decreto 806 de 2020, como norma procesal especial; sin embargo, en los estados virtuales publicado por esta AGENCIA JUDICIAL en la página de la RAMA JUDICIAL, no aparece ninguna clase de anotación del proceso *acotado supra*; razón por la cual, en virtud de la normatividad procesal que se pasará a transcribir, se deberá decretar nulo todos los tramites que se haya realizado en el *sub-judice* durante a partir del 01 de julio de 2020, tiempo en que se levantaron la suspensión de los términos procesales y entró operar el decreto 806 de 2020 hasta la fecha de presentar el presente memorial.

10) Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021, estableció la obligatoriedad de utilizar las reglas de publicidad de las actuaciones procesales a través de los medios virtuales; es decir, en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual, al no fijar esta AGENCIA JUDICIAL, las actuaciones en los estados electrónicos y/o en la página web habilitada por la Rama Judicial, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado en vigencia del decreto 806 de 2020.

11) Que de acuerdo a lo anterior, en caso de haberse surtido algún tipo de trámite procesal durante la vigencia del decreto 806 de 2020, se le vulneró el derecho de Defensa a la señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, y por no existir otro medio de defensa para que mi poderdante, **se impetra el presente incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no publicarse en los estados virtuales los trámites procesales desarrollado en el sub-lite dentro de la vigencia del decreto 806 de 2020**, por tanto, se exhorta a su Señoría a tomar las medidas del caso, para sanear el proceso.

12) Que en el artículo 13 y 14 del Código General del Proceso establece:

*(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*

*Las estipulaciones de las partes que contradiga lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escrita (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

*“(...) Artículo 14. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones prevista en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)*”

13) Que las anteriores normas del estatuto procesal, tiene su origen en el artículo 29, 228 y 229 de la Constitución Nacional, que establece:

*“(..) El debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

265

*"(...) Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

*Artículo 230. "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".*

14) Que, la Corte Constitucional, hace referencia a la violación de índole constitucional al debido proceso, en la Sentencia C – 144 de 2010, aclara:

(..) Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada." (subrayado fuera de texto original)

**En virtud de lo anterior, solicito al señor Juez:**

**Solicitud principal:**

- a) Declarar la nulidad de índole constitucional y legal del proceso de la referencia, a partir de todas las actuaciones procesales proferidas dentro del proceso de la referencia desde el 01 de julio de 2020 fecha en que entró en vigencia el decreto 806 de 2020, por no haberse notificado en el estado virtual y por no estar cargado el expediente de la referencia en TYBA ni en ninguna de la plataforma habilitada por la RAMA JUDICIAL, y todas las demás actuaciones consecutivas, por infracción de los artículos 133 N° 8., del Código General del Proceso y los artículos 29, 4º, 228 y 230 de la Constitución Nacional.
- b) Que como consecuencia de la declaratoria de la anterior Nulidad Solicitada se ordene por parte del señor JUEZ ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA, la notificación en los estados electrónicos que tiene habilitado esta AGENCIA JUDICIAL en la plataforma de la RAMA JUDICIAL, de los actos procesales que se haya proferidos dentro del proceso de la referencia a partir del 01 de julio de 2020 fecha en que entró en vigencias para estos procesos ejecutivos, el decreto 806 de 2020.

#### **PRUEBAS**

- Solicito se realice la inspección del expediente de la referencia para que verifique lo señalado en el presente incidente de nulidad.

**ANEXO: Poder Para Actuar**

266

**NOTIFICACIONES**

- Mi poderdante, señora **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, recibe notificaciones en la calle 7 N°11- 76 barrio La Plegaria en el Municipio de El Banco, Magdalena, y en el correo electrónico [maryolisisabingonzalez@gmail.com](mailto:maryolisisabingonzalez@gmail.com)
- El suscrito recibe notificaciones personales en el email: [ronzaba\\_84@hotmail.com](mailto:ronzaba_84@hotmail.com) y/o [r.zabaleta1984@gmail.com](mailto:r.zabaleta1984@gmail.com)

Me despido con el respeto acostumbrado.

Con todo respeto,



RONAL ZABALETA BANDERA  
C.C. No. 19.768.923  
T.P. No. 210.443 del C.S. de la J.

*Handwritten note in pink ink:*  
Recibido  
10/22